



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 34-2015-SP-CS-PJ

Lima, 2 de julio de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Alejandro Gonzáles Torres, contra la resolución del 29 de mayo de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Javier Villa Stein y Jacinto Julio Rodríguez Mendoza.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Fernando Alejandro Gonzáles Torres expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que ha laborado desde el 01 de marzo de 2011, como auxiliar judicial en el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, habiéndosele designado por la Juez las labores de asistente de juez, para proyectar sentencias, notificar y hacer funciones de mesa de partes.
- B. Que, en la apelada existen varias interrogantes no valoradas por los magistrados a cargo de la investigación solo existe criterio de juez y pruebas, pues solo está el acta de intervención y la declaración de la quejosa, que no son pruebas contundentes del hecho investigado, en tanto que las pruebas deben valorarse en forma conjunta, además que su persona se ausentó por dos horas de su oficina y cuando llegó la quejosa estaba esperándolo frente a su oficina que tenía la puerta abierta porque estaba mal la chapa, asimismo con la quejosa dentro de su oficina también se ausentó para buscar los sellos, por lo que existen vacíos, dudas al respecto, no existiendo prueba idónea que produzcan certeza en el juzgador, porque la quejosa se niega a indicar quien la obligó a que le cause daño.
- C. La diligencia de la intervención fue mal llevada, no se le tomaron las huellas digitales a pesar de haberlo pedido, no pusieron ningún reactivo y la cámara que grabaron se malogró, basándose solo en las declaraciones de la quejosa, una delincuente sentenciada, por lo que su declaración debió tomarse con pinzas.



Corte Suprema de Justicia de la República

- D. Asume responsabilidad por falta de inexperiencia solicitando se le sancione de manera distinta a la destitución por no haber cometido falta grave en el desarrollo de sus funciones, los testimonios no prueban nada porque pueden ser objeto de coacción e intimidación en su perjuicio, debiéndose solo analizado su conducta que como ya ha dicho no solicitó dinero a la quejosa, siendo inocente.
- E. Asimismo, no debe tenerse en cuenta a la testigo Carina María del Rocío de la Cruz Díaz porque con ella tuvo una relación complicada y discutieron porque no quería que apoye a la magistrada sino solo una persona, más aún conocedora de la realidad del trabajo en el juzgado, así como su testimonio no prueba nada.
- F. Que respecto al contrato encontrado en su computadora, no se verificó la computadora en su presencia, ni tampoco ha aceptado haberlo redactado o que iba a realizar una modificación, solo firmó el acta de su declaración en el penal sin leerla confiando, enterándose después de su contenido, asimismo en dicho momento no contaba con un abogado que vele por sus intereses, ni representante del Ministerio Público, por lo que no tiene valor como lo establece la Constitución Política del Perú, las personas que aparecen en el contrato no las conoce, en su computadora existían diversos archivos y modelos que le servía para sus proyectos, así como otros que ya estaban allí, siendo su error no haber levantado acta indicando como se encontraba la computadora.
- G. En la fecha el Fiscal en el proceso de Cohecho ha solicitado el sobreseimiento por no haberle encontrado responsabilidad, sin embargo se le pretende sancionar por haber cometido falta grave, lo que es incongruente.
- H. Debiendo de tenerse en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad, principio de tipicidad y el principio de culpabilidad siendo su agravio de naturaleza económica, pues se le perjudica a su persona y familia porque hasta la fecha no viene laborando, violándose derechos constitucionales.

Segundo. El primer cargo que se atribuye al investigado Fernando Alejandro Gonzáles Torres es haber solicitado dinero a Melania Paulina Mejia De Cantaro, pidiéndole inicialmente la suma de S/. 2, 000.00 (Dos mil Nuevos Soles) para luego reducirla a la suma de S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles) con la finalidad de entregarle a cambio un proyecto de sentencia a favor del proceso N° 059-2007 seguido por Melania Paulina Mejia De Cantaro y otro en contra de Cleto Marcelino Villafana Mejia.

Tercero. Que durante la presente investigación se ha llegado a acreditar la responsabilidad del servidor Fernando Alejandro Gonzáles Torres, en el cargo



Corte Suprema de Justicia de la República

imputado en el considerando precedente, toda vez que el día 04 de abril de 2011, recibió la suma de S/. 200.00 (Doscientos Nuevos Soles) monto que le fuera entregado por Melania Paulina Mejía de Cantaro (denunciante) en la oficina donde se desempeñaba como Auxiliar Judicial ubicada en el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash y que una vez recibido el dinero, el investigado lo procedió a guardar en el segundo cajón de su escritorio, a cambio de lo cual le entregó a la quejosa la sentencia a su favor del proceso N° 59-2007, seguido por Melania Paulina Mejía de Cantaro y otro, en contra de Cleto Marcelo Villafania Mejía y otro, sobre Retracto (fojas 246 a 253) lo que se acredita con el acta de Intervención de folios 18 al 28, las copias de los billetes de S/. 50.00 (Cincuenta Nuevos Soles), corroborado con el Acta de Manifestación de Melania Paulina Mejía de Cantaro de fecha 4 de abril de 2011 (folio 33) quien señala que el investigado le solicitó una suma de dinero para proyectar la sentencia de su proceso N° 59-2007 y al indicarle que no tenía la suma de dinero solicitado le rebajó a S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles), solicitándole que consiga una parte, entregándole media hora después la suma de S/. 100.00 (Cien Nuevos Soles), luego el día 31 de marzo de 2011, le dijo que los S/. 200.00 (Doscientos Nuevos Soles) restantes que faltaban eran para el Juez y la secretaria, al no haberle llevado la citó para el día de la intervención en donde le entregó el dinero indicado en sus manos y a cambio le entregó la sentencia; encontrándose de esta manera el investigado incurso en la infracción del deber previsto en los incisos a) y b) del artículo 41° e inmerso en la prohibición contenida en el inciso q) del artículo 43° del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial. Asimismo en el inciso 6 del artículo 9° y los incisos 1 y 8 del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Cuarto. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia encontrada en la máquina computadora usada por el investigado (folios 63 al 69), es casi idéntica a la sentencia notificada a la demandante Melania Paulina Media de Cantaro (folios 246 al 253) siendo la única diferencia entre ambas la parte de la ejecución de la sentencia; lo que demuestra que el investigado efectuó el proyecto de la sentencia del expediente N° 59-2007, con conocimiento del fallo de la misma, desvirtuando de ésta manera lo aducido por el investigado (folios 85 al 90) y en su declaración instructiva prestada en el Juzgado Penal de Yungay (folios 124 a 129), que solo proyectaba la sentencia desconociendo la parte resolutive, hecho aún más corroborado con lo señalado por la Juez Silvia Violeta Sánchez Egusquiza en el Acta de Intervención de la Computadora del investigado en el punto tres, en la que indica que “en este caso específico, se le asignó a proyectar la sentencia con la indicación expresa del sentido de la decisión judicial”, el Oficio N° 24-2011-JMPC-CSJA-PJ-SVSE (folios 240), remitido por la Juez Silvia Violeta Sánchez Egusquiza donde se señala que el expediente materia de investigación le fue entregado al servidor investigado con las



Corte Suprema de Justicia de la República

pautas para el proyecto y el testimonio de la secretaria judicial Carina María del Rocío de la Cruz Díaz (folios 56 al 58) quien indica que el investigado tenía interés en el proceso de la quejosa, para lo cual el día 31 de marzo de 2011, le solicitó que firme la sentencia terminada, para poder notificarle a la quejosa Mejia de Cantaro y al percatarse que faltaba en la parte final la forma cómo se iba a ejecutar la sentencia, es que le niega su firma y a lo cual éste le indica que si podía decirle a la señora que regrese en dos horas, a lo que tampoco accedió.

Quinto. Además de las contradicciones existentes en sus declaraciones, respecto de cómo sucedieron los hechos, siendo que señala en su declaración de folios 85 al 90 que al momento que ingresa a su oficina para trabajar siente que por su espalda estaba sentado la quejosa y le pide su notificación, pero antes de ello la secretaria Civil doctora Carina le había dejado expedientes en el escritorio de César el vigilante “sin embargo, en su declaración instructiva (folios 124 a 129) señala que: “llegó mi co procesada a mi despacho y me dijo vengo para que me notifiquen mi sentencia, quien señalo que su expediente se encontraba en mi escritorio y luego engrampe las hojas porque eran tres o cuatro juegos”, asimismo en su declaración de fojas 85 al 90, por lo que sus argumentos no son coherentes y concordantes, que desvirtúen las pruebas aportadas en el presente proceso investigatorio.

Sexto. Que respecto a la atribución de haber hecho uso o empleo indebido de bienes del Estado en beneficio personal, también en la presente investigación se ha acreditado responsabilidad de dicho cargo atribuido, ya que al momento que se efectuó la revisión en la computadora que se encontraba a su cargo se encontró un Contrato de Promesa de Venta incompleto y que tiene la última fecha de modificación el 21 de marzo de 2011 a las catorce horas con cuarenta y siete minutos (fojas 70 al 72), el mismo que no guarda relación con las labores jurisdiccionales que se le asignaron en el juzgado, sino muy por el contrario es un documento redactado de uso personal tal y conforme se acredita con su propia declaración (fojas 85 al 90) y descargo (fojas 264 al 265), que a pesar de su reconocimiento inicial del servidor investigado; éste posteriormente niega que dicho documento haya sido redactado por su persona sino que estaba en la computadora cuando ingresó a laborar y que no conoce a las partes (fojas 461 y 462), versión que se toma con la reserva del caso, pues lo hace con la finalidad de enervar su responsabilidad en el cargo imputado.

Sétimo. En relación a los agravios de su recurso de apelación debe señalarse que respecto a la falta de valoración de la prueba en forma conjunta, es de verificarse de los actuados que los Magistrados que resuelven el presente proceso investigatorio han valorado los medios probatorios de manera conjunta y razonada, toda vez que no solo han valorado las declaraciones de la quejosa Melania Paulina Mejia de



Corte Suprema de Justicia de la República

Cantaro, quien inicialmente declara que el investigado le solicitó suma de dinero para entregarle a cambio una sentencia a su favor y luego en el proceso penal seguido ante el Juzgado Penal de Yungay al prestar su declaración instructiva (fojas 137 al 141), se contradice refiriendo que no le entregó el dinero al servidor investigado materia de la intervención de fecha 04 de abril de 2011, sino se lo dejó en su cajón en momentos que salió; sin embargo por escrito vuelve a ratificarse de su declaración inicial; además teniendo en cuenta que la declaración efectuada en el Juzgado Penal de Yungay lo hizo para enervar su responsabilidad porque tenía la condición de co inculpada, a ello se suma que no solamente se valoró el acta de intervención, sino también se ha valorado los demás medios probatorios que obran en autos, que corroboran los citados, como son las declaraciones mismas del servidor investigado, sus descargos. El oficio remitido por la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, la sentencia expedida en el proceso N° 59-2007, las copias de los billetes, el testimonio de la secretaria judicial Carina María del Rocío de la Cruz Díaz el acta de intervención de la computadora del servidor investigado; quedando acreditada la responsabilidad con los medios de prueba suficientes que demuestran la conducta irregular del servidor judicial y que desvirtúa lo alegado por el servidor Fernando Alejandro Gonzáles Torres respecto a la falta de valoración conjunta de medios probatorios.

Octavo. Asimismo en materia disciplinaria las sanciones están necesariamente vinculadas a la gradualidad de la falta imputada, por tanto al haberse demostrado graves irregularidades que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, comprometiendo la respetabilidad del Poder Judicial, conducta que se encuentra prevista en el artículo 201°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no resultaría proporcional aplicar una sanción menor, como es la suspensión o multa, por un hecho que atenta contra la respetabilidad de este Poder del Estado, consideraciones por las que los agravios invocados por el investigado deben ser desestimados.

Noveno. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor,



Corte Suprema de Justicia de la República

perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 84-2015 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad por los señores Jueces Supremos Informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Mendoza Ramírez y Walde Jauregui, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Fernando Alejandro Gonzales Torres contra la resolución del 29 de mayo de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Auxiliar Judicial del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Juez Supremo Titular



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que suscribe: **CERTIFICA:** Que, el señor doctor **LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON** en su condición de Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la República, intervino presidiendo la Sala Plena en la deliberación y decisión de la Investigación ODECMA N° 215-2012/ÁNCASH, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de febrero de 2016.



FLOR DE MARÍA CONCHA MOSCOSO
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia de La República



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 69-2016-P-PJ

Lima, 19 de febrero de 2016

VISTA:

La Resolución Administrativa N°016-2016-P-CE-PJ de fecha 10 de febrero de 2016, que dispone, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor Luis Felipe Almenara Bryson en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con efectividad al 6 de febrero del presente año; reconociéndosele póstumamente por los servicios prestados a la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que si bien es cierto que las Actas y Resoluciones emitidas por la Sala Plena son firmadas por el Presidente del Poder Judicial, se debe tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la Resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de estos principios es el artículo 125 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, al respecto, con fecha 6 de Febrero del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Luis Felipe Almenara Bryson, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que ha originado que se encuentren pendientes de firma Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo cuando presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano; y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

TERCERO: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios, y de este modo, superar el problema surgido.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la ejecución de Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el señor Juez Supremo Luis Felipe Almenara Bryson en circunstancias que presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano, que no han podido ser firmadas, previa certificación por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución constará en cada acta y expediente disciplinario que corresponda.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




VÍCTOR TICÓN A POSTIGO
Presidente del Poder Judicial